

Ley 19.286

El 25 de setiembre de 2014, el Poder Ejecutivo promulgó la ley 19.286. De esta forma, el Código de Ética Médica, que había sido respaldado por el colectivo médico en un plebiscito nacional unos 22 meses antes, se convirtió en una norma con rango de ley.

Para el colectivo médico y la sociedad toda es un hecho histórico que consolida al Colegio Médico del Uruguay como organismo, dándole la herramienta que faltaba para cumplir sus elevados fines: control de los deberes éticos del médico hacia sus pacientes y la sociedad.

El Código servirá de guía a las conductas del médico, respaldadas por ser consecuencia de un proceso democrático, escrito de cara a los derechos de los pacientes y de la sociedad, equilibrado entre lo genérico y lo específico, preservando espacios de libertad para el Tribunal de Ética, atendiendo a los nuevos dilemas éticos.

Consideramos que con la Ley de Código de Ética se sella un gran pacto con el paciente y la sociedad, correspondiéndonos asumir deberes inexcusables para la profesión, siendo consciente de que la sociedad no concede estas responsabilidades, sin un control estricto de su cumplimiento.

Colegio Médico del Uruguay

Capítulo I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º -

Las disposiciones de este Código son obligatorias para todos los integrantes del Colegio Médico del Uruguay.

Capítulo II

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS ÉTICOS FUNDAMENTALES

Artículo 2º-

a) Los profesionales de la medicina deben cuidar la salud de las personas y de la comunidad sin discriminación de clase alguna, respetando integralmente los derechos humanos.

b) Es deber fundamental prevenir la enfermedad y proteger y promover la salud de la colectividad.

c) El médico debe ejercer inspirado por sentimientos humanitarios. Jamás actuará para generar torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni para el exterminio del ser humano, ni para cooperar o encubrir atentados contra la integridad física o moral de sus semejantes.

d) El médico, en el marco de su actuación profesional

debe promover las acciones necesarias para que el ser humano se desarrolle en un ambiente individual y socialmente sano. Para ello se basará en una formación profesional reconocida y se guiará por las normas y principios éticos establecidos en este Código.

e) El médico debe procurar siempre el más alto nivel de excelencia de conducta profesional.

Artículo 3º -

Es deber del médico, como profesional de la salud, seguir los siguientes principios y valores fundamentales:

a) Respetar la vida, la dignidad, la autonomía y la libertad de cada ser humano y procurar como fin el beneficio de su salud física, psíquica y social.

b) No utilizar el ejercicio profesional para manipular a las personas desde un punto de vista de los valores.

c) Posibilitar al paciente el encuentro con otro profesional idóneo si él no está en condiciones de ayudarlo dentro de sus conocimientos específicos.

d) Hacer, como profesional de la salud y como miembro del Colegio Médico del Uruguay, todo lo que esté dentro de sus posibilidades para que las condiciones de atención sanitaria sean las más beneficiosas y no estigmatizantes para sus pacientes y para la salud del conjunto social sin discriminación alguna.

e) Respetar el derecho del paciente a guardar el secreto sobre aquellos datos que le pertenecen y ser un fiel custodio, junto con el equipo de salud, de todas las confidencias que se le brindan, las que no podrá revelar sin autorización expresa del paciente.

f) Mantenerse al día en los conocimientos que aseguren el mejor grado de competencia profesional en su servicio específico a la sociedad.

g) La búsqueda de lucro económico u otros beneficios nunca deberá ser la motivación determinante en su forma de ejercer la profesión. Asimismo no deberá permitir que motivos de orden económico u otros intereses influyan en la recomendación profesional referida a sus pacientes, procurando también que la provisión de medios idóneos de diagnóstico y tratamiento sean éticamente adecuados.

h) Ser veraz en todos los momentos de su labor profesional, para que los pacientes y la sociedad tomen las decisiones que les competen.

i) Concertar y utilizar el progreso científico y tecnológico de la medicina de tal manera que el humanismo esencial de la profesión no resulte desvirtuado.

j) Valorar el trabajo de equipo tanto en su labor de servicio a la salud de sus pacientes como de la población en general.

Artículo 4º -

El médico tiene responsabilidad en la calidad de la asistencia tanto a nivel personal, como en promoverla a nivel institucional. Es su deber exigir las condiciones básicas para que ella sea garantizada efectivamente en beneficio de las personas, así como reclamar ante los organismos competentes si persisten las condiciones insuficientes en las instituciones. Los médicos que ocupen cargos de dirección deberán proporcionar a los médicos prestadores de la asistencia los recursos humanos y de infraestructura necesarios para que el servicio se preste adecuadamente.

Capítulo III

RESPONSABILIDAD SOCIAL DEL MÉDICO

Artículo 5º -

El médico sabe que el deterioro del ambiente humano repercute directamente en la salud de los miembros de la sociedad y por eso brindará sus conocimientos y su arte, cuando les sean demandados, para preservar y proteger la ecología y para salvaguardar y promover los intereses de las generaciones presentes y venideras.

Artículo 6º -

El médico denunciará el ejercicio ilegal de la medicina. Su asociación con ese ejercicio es una falta ética.

Artículo 7º -

La elección de la medicina como profesión implica asumir determinados riesgos en su salud individual. El médico actuará con entrega y dedicación profesional.

Artículo 8º -

El médico debe procurar los mejores medios científicamente aceptados de diagnóstico y tratamiento para sus pacientes así como el rendimiento óptimo y equitativo de dichos recursos.

Artículo 9º -

La colectividad médica velará por una adecuada educación médica continua de calidad reconocida, siendo deber del médico cumplir con ella. Este proceso educacional deberá incluir necesariamente la formación en ética médica.

Capítulo IV**LA RELACIÓN MÉDICO-PACIENTE****Artículo 10º -**

El médico debe propiciar que el paciente conozca sus derechos y sus obligaciones hacia las instituciones y los equipos de salud.

Artículo 11º -

Las quejas de un paciente no deben afectar la calidad de la asistencia que se le preste, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.

Artículo 12º -

En el ejercicio de la docencia clínica el médico velará para que los procesos de enseñanza y aprendizaje se desarrollen respetando los derechos de las personas, los principios éticos y fundamentalmente la dignidad y autonomía de los pacientes.

Artículo 13º -

Todo médico tiene el deber de:

a) Dar una información completa, veraz y oportuna sobre las conductas diagnósticas o terapéuticas que se le propongan al paciente, incluyendo las alternativas disponibles en el medio.

b) Comunicar los beneficios y los riesgos que ofrecen tales procedimientos, en un lenguaje comprensible, suficiente y adecuado para ese determinado paciente.

c) En los casos excepcionales en que esa información pudiese ocasionar efectos nocivos en la salud física o psíquica del paciente, podrá limitarla o retrasarla.

d) Respetar la libre decisión del paciente, incluido el rechazo de cualquier procedimiento diagnóstico o terapéutico propuesto, en el marco de las normativas vigentes. En ese caso le informará sobre los riesgos o inconvenientes de su decisión. El médico podrá solicitar al paciente o a sus responsables, luego de la total y completa información del procedimiento propuesto, firmar un documento escrito

en el que conste ese rechazo y en caso que no se lograra, dejar constancia en la historia clínica.

e) Mantener informado al paciente de los cambios eventuales en el plan diagnóstico o terapéutico, y en caso de su traslado a otro servicio o centro asistencial, informarle de los motivos del mismo.

Artículo 14º -

a) Todo médico tiene obligación de atender en condiciones personales físicas y psíquicas adecuadas para su desempeño profesional.

b) Es una falta ética que el médico atienda a los pacientes en estado de intoxicación. La reiteración de esta falta, junto con la negativa a integrarse en un programa de rehabilitación, merecerá medidas disciplinarias complementarias.

Artículo 15º -

La historia clínica es un documento fundamental en el acto médico, de ahí que:

a) El médico tiene el deber y el derecho de registrar el acto médico en una historia clínica, que pertenece al paciente pero que quedará bajo la custodia del médico tratante o de la institución de la que es usuario.

b) El paciente tiene derecho al acceso a su historia y a obtener del médico un informe completo y veraz

sobre su enfermedad y la asistencia que se le ha brindado.

Artículo 16º -

Es legítimo que el médico exponga sus títulos, diplomas u otros certificados que acrediten su idoneidad como profesional, con el fin de facilitar su relación con los pacientes.

Artículo 17º -

El médico debe distinguir los hechos científicamente aceptados, de sus opiniones o convicciones personales, dada su importante influencia en el pensar y el sentir social.

Artículo 18º -

Se considera falta ética toda publicidad engañosa, o desleal. El médico no debe inducir a engaño a la sociedad propiciando procedimientos o productos comerciales cuya eficacia no está comprobada científicamente.

Artículo 19º -

La emisión de un informe tendencioso o falso, o de un certificado por complacencia, constituye una falta ética profesional. El médico debe certificar sólo lo que ha verificado personalmente.

Artículo 20º -

El médico tiene la obligación de:

a) Guardar secreto ante terceros de la consulta y de

todo aquello que se le haya confiado, incluso después de la muerte del paciente.

b)
Aceptar asistir a un paciente que no quiere o no puede revelar su identidad en determinadas circunstancias.

c)
Preservar la confidencialidad de los datos revelados por el paciente y asentados en historias clínicas, salvo autorización expresa del paciente.

d)
Propiciar el respeto a la confidencialidad por parte de todos los trabajadores de la salud. De igual manera, participará en la educación a este respecto. Los registros informatizados deben estar adecuadamente protegidos.

Artículo 21º -

El secreto profesional debe respetarse aun en la redacción de certificados médicos con carácter de documento público. El médico tratante evitará revelar públicamente la patología concreta que aqueje a un paciente, así como las conductas diagnósticas y terapéuticas adoptadas. No es éticamente admisible que, exigiendo las instituciones públicas o privadas una conducta contraria, el médico ceda ante esta presión indebida. El médico queda liberado de la responsabilidad del secreto solo si el paciente lo consiente explícitamente.

El médico certificador procurará el cumplimiento estricto de este artículo y denunciará al Colegio Médico del Uruguay cualquier tipo de presión institucional en contrario.

Artículo 22º -

a)
El respeto a la confidencialidad es un deber inherente a la profesión médica.

b)
Solo podrá ser relevado en los casos establecidos por una ley de interés general o cuando exista justa causa de revelación. Se consideran, por ejemplo, como justa causa de revelación las siguientes:
- Peligro vital inminente para el paciente (por ejemplo riesgo de suicidio).
- Negativa sistemática del paciente de advertir a un tercero acerca de un riesgo grave para la salud de este último (contagio de enfermedades transmisibles, por ejemplo).
- Amenaza concreta para la vida de terceros.
- Defensa legal contra una acusación de un paciente.

Artículo 23º -

Salvo cuando sea designado como perito por la justicia, el médico tendrá derecho a reclamar que sean los recursos humanos profesionales de ese Poder quienes participen en la investigación de posibles delitos, evitando ser coaccionados a romper su deber de fidelidad para con su paciente.

Artículo 24º -

El ejercicio clínico de la medicina requiere el vínculo directo con el paciente. La complementación de la asistencia médica a distancia a través de los medios de comunicación como telemedicina, seguirá los principios de este Código.

Artículo 25º -

Las reglas de confidencialidad, seguridad y secreto se aplicarán a los medios de comunicación sociales, manteniendo los límites apropiados en la relación médico-paciente, de acuerdo con las normas éticas profesionales y legales, al igual que en cualquier otro contexto. Es importante que ninguna información identificable del paciente sea publicada en un medio de comunicación social.

Artículo 26º -

Todo médico tiene el deber de:

a)
Guardar y respetar la intimidad del cuerpo y de las emociones del paciente cuando es interrogado, examinado o tratado.

b)
Facilitar que el paciente logre el diálogo a solas con sus seres queridos.

c)
Exigir en todos los actos médicos el respeto al pudor y la intimidad del paciente por parte del equipo de salud.

d)
Procurar que el paciente reciba el apoyo emocional necesario y facilitarle el acceso a la ayuda espiritual o religiosa que éste requiera.

Artículo 27º -

Médico y paciente tienen derecho a la presencia

de un acompañante o de un integrante del equipo cuando el carácter íntimo de la anamnesis o la exploración así lo requieran.

Artículo 28º -

La relación médico-paciente implica un acuerdo mutuo, de ahí que el médico tiene la obligación de:

a)
Aceptar el derecho del paciente a la libre elección de su médico.

b)
Aceptar la consulta solicitada por el paciente con otro médico sin que se perjudique la continuidad de su asistencia.

c)
No abandonar arbitrariamente la asistencia del paciente. En caso que entienda haber motivos justificados para dejar de atenderlo, tiene la obligación de asegurar la continuidad de su asistencia.

d)
Asumir las consecuencias negativas de sus actuaciones, ofreciendo explicación clara, honrada, constructiva y adecuada.

Artículo 29º -

El médico deberá siempre respetar al ser humano que ha confiado en él. Los actos médicos que emprenda, no serán nunca simples gestos técnicos, sino que se integrarán con todos los valores esenciales de la relación médico-paciente.

Artículo 30º -

El médico propondrá los procedimientos diagnósticos o terapéuticos que considere adecuados a la enfermedad del paciente, de acuerdo al conocimiento científico vigente, pero respetará la autonomía del paciente para recurrir a otras alternativas, explicándole las consecuencias que esa decisión pueda tener para su salud.

Artículo 31º -

Es éticamente inadmisibles que el médico:

- a) Reciba una retribución de cualquier índole, por concepto de solicitar a terceros consultas, exámenes, porque terceros prescriban o utilicen medicamentos, aparatos, o por enviar a su paciente a un lugar de tratamiento o que participe en dicotomía de honorarios.
- b) Soborne o entregue un provecho indebido a cualquier persona, sea quien fuere, en el ejercicio de su profesión
- c) En ejercicio de un mandato electivo o de una función administrativa, haga valer su posición en beneficio propio.
- d) Se derive pacientes a sí mismo, de manera directa o indirecta, generando para sí un nuevo acto médico o cualquier otro tipo de beneficio que lo involucre en forma personal, institucional o empresarial y que no esté justificado por la autonomía del paciente y en el mayor beneficio de éste.

e)

No utilice todos los medios aceptados por la comunidad médica para beneficio de sus pacientes por privilegiar beneficios personales.

Capítulo V
DERECHOS DE LOS MÉDICOS
Artículo 32º -

a) El médico tiene derecho a ejercer su profesión con autonomía e independencia, de manera digna y libre de toda forma de coacción.

b)

Si el Médico es coaccionado en su práctica por los médicos que ocupen cargos de dirección, tendrá derecho a denunciarlo ante el Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay.

Artículo 33º -

El médico tiene derecho a ejercer la medicina sin ser discriminado por ningún motivo.

Artículo 34º -

El médico tiene derecho a disponer de instalaciones dignas para él y para la atención de sus pacientes, así como de los medios técnicos suficientes en su lugar de trabajo. En caso de que no existan dichas condiciones, tiene derecho a ser amparado en sus reclamos.

Artículo 35º -

a) El médico tiene derecho a prescribir el medicamento que

considere más conveniente y el procedimiento diagnóstico o terapéutico que crea más acertado, en armonía con las prácticas reconocidas por la comunidad médica.

b)

Si el paciente exigiera del médico un procedimiento diagnóstico o terapéutico que este, por razones científicas o éticas juzgase inadecuado o inaceptable, el médico deberá explicar debidamente su posición. En caso de no ser aceptada su explicación, podrá excusarse de actuar.

Artículo 36 -

El médico tiene derecho a abstenerse de hacer prácticas contrarias a su conciencia ética aunque estén autorizadas por la Ley. En ese caso tiene la obligación de derivar al paciente a otro médico.

Artículo 37º -

El médico tiene derecho a suspender su atención si ha llegado al convencimiento de que no existe la relación de confianza y credibilidad indispensables con su paciente, con excepción de los casos de urgencia y de aquellos en que pudiera faltar a sus obligaciones humanitarias, documentándolo debidamente en la historia clínica y explicitándole al paciente que debe continuar siendo atendido.

Artículo 38 -

El médico tiene derecho a:

a)

Exigir una retribución justa, tanto cuando actúa en relación de dependencia como cuando ejerce en forma privada individual. En esta última, se informará de los honorarios previamente a la consulta.

b)

Asociarse libremente para defender sus derechos ante personas e instituciones públicas o privadas.

c)

Recibir la solidaridad de sus colegas en caso de ser tratado injusta o indignamente.

Artículo 39º -

El médico tiene derecho a recurrir a la huelga como el recurso mayor de reivindicación. Una huelga médica será éticamente admisible cuando se avise a la sociedad con antelación suficiente y se le asegure la continuidad asistencial, así como la asistencia de los pacientes internados y las consultas urgentes e inaplazables.

Capítulo VI
PROBLEMAS ÉTICOS ESPECÍFICOS
Sección I - Inicio de la vida humana
Artículo 40º -

Si el médico, en razón de sus convicciones personales considera que no debe practicar un aborto aun cuando esté legalmente amparado, podrá retirarse de la asistencia, debiendo derivar la paciente a otro médico.

Artículo 41º -

La esterilización de mujeres u hombres deberá contar con el consentimiento libre y consciente de la persona, luego de haber sido debidamente informados de las consecuencias de esta intervención médica, valiéndose de las consideraciones hechas en el artículo

precedente en cuanto a la objeción de conciencia.

Artículo 42º -

a)
El médico procurará evitar generar embriones sobrantes, mediante técnicas de reproducción asistida.

b)
No es éticamente admisible que el médico contribuya a gestar seres humanos para investigar o comerciar. El embrión humano nunca puede ser sujeto de comercialización ni experimentación ni materia prima de medicamentos, cosméticos u otros productos.

Artículo 43º -

No es ético que el médico participe para llevar a cabo embarazos obtenidos in vitro con uno o ambos gametos de terceros progenitores implantados en el vientre de una mujer, contratada como madre gestante subrogada mediante recompensa material o promesa de ello.

Artículo 44º -

Es éticamente inadmisibles la clonación humana con fines reproductivos.

Artículo 45º -

No es ética la aplicación de cualquier procedimiento médico dirigido a practicar la eugenesia.

Sección II - Final de la vida humana

Artículo 46º -

La eutanasia activa entendida como la acción u omisión que acelera o causa la muerte de un paciente, es contraria a la ética de la profesión.

Artículo 47º -

En caso de muerte encefálica el médico no debe emplear técnicas, fármacos o aparatos cuyo uso solo sirva para prolongar este estado, salvo con fines de preservación de órganos y tejidos para trasplantes o por protocolos de investigación debidamente autorizados.

Artículo 48º -

En enfermos terminales, es obligación del médico continuar con la asistencia del paciente con la misma responsabilidad y dedicación, siendo el objetivo de su acción médica, aliviar el sufrimiento físico y moral del paciente, ayudándolo a morir dignamente acorde con sus propios valores. En etapas terminales de la enfermedad no es ético que el médico indique procedimientos diagnósticos o terapéuticos que sean innecesarios y eventualmente perjudiciales para su calidad de vida.

Artículo 49º -

El médico debe respetar la voluntad válida de un paciente que libremente ha decidido rechazar los tratamientos que se le indiquen, luego de un adecuado proceso de consentimiento informado.

Sección III - Trasplantes

Artículo 50º -

a)
El médico fomentará la donación de órganos, células y tejidos mediante información y educación.

b)
En caso de muerte con mantenimiento de funcio-

nes vitales por medios artificiales, es permisible la extracción de órganos y tejidos, respetando las normas de la legislación vigente.

c)
Los médicos autorizados a comprobar la muerte, el equipo responsable del trasplante y quienes deben tomar la expresión de voluntad de los familiares, tutor o curador del paciente, serán independientes entre sí.

Artículo 51º -

Se podrán extraer órganos, células o tejidos procedentes de sujetos vivos en el marco de la legislación vigente cuando exista libre consentimiento del donante obtenido sin coacción emocional, violencia ni explotación económica.

Artículo 52º -

Es una falta ética la participación del médico en cualquier forma de tráfico de órganos, células o tejidos humanos.

Sección IV. La tortura y los actos crueles, inhumanos o degradantes

Artículo 53º -

Ante casos de tortura o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes:

a)
Se prohíbe todo acto médico que signifique participación o cooperación de cualquier naturaleza con una acción reprobada por los principios éticos de la profesión. La prohibición incluye la participación activa, el silencio cómplice, el encubrimiento, la

tolerancia y toda otra intervención que signifique aconsejar, sugerir, consentir o asesorar en la comisión de actos incompatibles con el respeto y la seguridad debidas al ser humano. En ninguno de estos casos el médico podrá ampararse en la obediencia debida.

b)
Se prohíbe especialmente la participación profesional directa o indirecta en actos destinados al exterminio o la lesión de la dignidad o la integridad física o mental del ser humano.

c)
El médico no deberá ser partícipe antes, durante ni después, de cualquier forma de tratamientos degradantes que sean usados, aun como amenaza.

d)
Es obligación informar al Colegio Médico del Uruguay u organismos nacionales e internacionales competentes sobre torturas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes de personas que estén bajo su responsabilidad médica o de las que tenga conocimiento por su actividad profesional.

Artículo 54º -

En caso de conflicto armado, incluida la lucha civil, respetará los preceptos éticos mantenidos en este Código, obligándose además a las normas del derecho internacional humanitario.

Artículo 55º -

El médico que trabaja para instituciones militares o policiales deberá actuar respetando todas las normas éticas que rigen para el ejercicio profesional. Los principios de este Código de Ética son superiores a cualquier reglamento. El médico tiene dere-

cho a una completa independencia para decidir el tipo de atención médica para la persona bajo su responsabilidad.

Sección V - Asistencia a grupos específicos de pacientes

Artículo 56º -

Las personas discapacitadas no serán discriminadas desde el punto de vista asistencial.

Artículo 57º -

El médico no debe ser indiferente ante la violencia en general y la violencia doméstica y el maltrato o abuso sexual contra cualquier persona, especialmente con personas discapacitadas física o intelectualmente o integrantes de otras minorías.

Artículo 58º -

El médico no debe participar ni deberá acceder a realizar tratamientos psiquiátricos en personas sin diagnóstico de enfermedad psiquiátrica.

Artículo 59º -

La persona que padece un trastorno psiquiátrico, cualquiera sea su origen, debe ser tratado respetando su dignidad y se le privará de su libertad cuando esté justificado y por el tiempo mínimo necesario con el fin de que recupere su autonomía, de acuerdo con la legislación vigente. El médico se esforzará en potenciar al máximo la capacidad de decisión que tenga el enfermo mental, con el objeto de facilitar su reinserción social.

Artículo 60º -

El médico comete una falta al alterar engañosamente las condiciones físicas del deportista para que compita deslealmente. Constituye un agravante someterlo a riesgos que deterioren su salud o pongan en peligro su vida.

Artículo 61º -

El médico debe respetar la decisión válida de una persona que ha resuelto hacer huelga de hambre. La alimentación forzada no es éticamente aceptable.

Artículo 62º -

En el ejercicio de su profesión, el médico respetará los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Sección VI - Investigación científica con seres humanos.

Artículo 63º -

La dignidad, el bienestar y la autonomía de la persona deben tener prioridad con respecto al interés de la ciencia o la sociedad. Todo protocolo de investigación o experimentación debe ser aprobado por un Comité de Ética de la Investigación en seres humanos antes de iniciarse la investigación. Este Comité deberá contar con criterios claros y explícitos de evaluación, basados en las normativas vigentes en el país y declaraciones y tratados internacionales concordantes.

Artículo 64º -

Es un derecho de todo individuo recibir información veraz para dar su consentimiento informado antes de participar como sujeto en cualquier tipo

de investigación y es deber del médico investigador recabarlos.

Artículo 65º -

El médico como investigador debe aclarar a las personas, o también a las instituciones de las que estas dependen, que los datos obtenidos serán utilizados exclusivamente para el protocolo de investigación propuesto.

Artículo 66º -

El médico debe respetar el derecho de la persona a retirarse de la investigación en cualquier momento sin que le cause perjuicio, debiendo el médico hacer lo necesario para que no se vea afectada la relación clínico-asistencial con el equipo de salud.

Artículo 67º -

El médico deberá agotar los medios para proteger de los riesgos a los participantes en la investigación o experimentación.

Artículo 68º -

El médico es responsable del seguimiento de los pacientes sujetos de investigación con el fin de detectar los perjuicios que puedan derivarse de una determinada investigación o experimentación.

Artículo 69º -

a) Como investigador, el médico nunca suprimirá datos discordantes con sus hipótesis o teorías, ni falsificará ni inventará datos. La debida transparencia y obligada declaración pública ante potenciales

conflictos de intereses no sólo representa una salvaguarda de la relación entre médico y paciente, sino que también de la confianza que el público en general deposita en la profesión médica y en la investigación biomédica.

b)

En su comunicación científica no ocultará los aportes recibidos de otros autores ni intentará minimizar los méritos de estos. Nunca se atribuirá trabajos que no hayan sido realizados por él. El plagio científico es una falta ética.

c)

El médico debe comunicar sus hallazgos científicos en un ambiente calificado para valorarlo. Solo después podrá divulgarlo públicamente. Será objetivo y veraz, no creando falsas esperanzas ni sobrevalorando sus hallazgos.

Artículo 70º -

Los datos obtenidos en investigaciones son confidenciales y sólo se puede revelar la identidad del sujeto de investigación con autorización expresa de este. Las comunicaciones y publicaciones deben garantizar el anonimato de los integrantes de la población investigada.

Capítulo VII

RELACIÓN CON COLEGAS, CON OTROS PROFESIONALES Y CON LAS INSTITUCIONES

Sección I - Relación con colegas.

Artículo 71º -

La buena relación humana entre los colegas es fun-

damental por su valor en sí misma, por su repercusión en la asistencia de los pacientes y para la convivencia en el ámbito de trabajo colectivo. No son éticas la difamación y la injuria ni los comentarios capaces de perjudicar al colega en el ejercicio de su profesión, más allá de las consideraciones que pueda hacer la Justicia.

Artículo 72º -

La relación médico-médico para la asistencia de un paciente deberá conducirse con mutuo respeto, decidiendo en acuerdo la conducta a seguir en cada caso.

Artículo 73º -

La segunda opinión es un derecho tanto del paciente como del médico.

a)

Si la segunda opinión es solicitada, el médico consultado deberá informar al médico actuante de su opinión y del grado de información que brindó al paciente.

b)

El médico tratante no está obligado a adoptar las conductas trazadas por una segunda opinión si no concuerda con ella, explicando sus motivos al paciente y planteando la posibilidad de cambiar de médico tratante.

Artículo 74º -

Es inadmisibles utilizar abusivamente en beneficio propio el trabajo o las cualidades de otro colega.

Sección II - Relación con otros profesionales.

Artículo 75º -

Como integrante del equipo de salud el médico respetará el trabajo y la independencia de otros profesionales y exigirá reciprocidad. La jerarquía dentro del equipo deberá ser permanente pero no podrá constituir un instrumento de dominio o exaltación personal. El médico solo es responsable de aquellos actos del equipo, que le incumbe controlar personalmente.

Sección III - Relación con las instituciones.

Artículo 76º -

En su relación con instituciones públicas o privadas:

a)

El médico actuará con responsabilidad técnica y lealtad a las normas que tiendan a la mejor atención de los pacientes.

b)

Pondrá en conocimiento de la dirección de la institución las deficiencias, incluidas las de orden ético, que menoscaben esa correcta atención, denunciándolas al Colegio Médico del Uruguay si no fueran atendidas.

Artículo 77º -

La existencia de un vínculo asistencial con un paciente es incompatible con la función pericial del mismo caso. El médico perito deberá informar la

persona objeto de la pericia de su misión, previo a la misma. Este podrá negarse a ser examinado, lo que exime al perito de su obligación en la misma, debiendo comunicarlo por escrito a la Autoridad mandante.

Capítulo VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78º -

El Colegio Médico del Uruguay será el organismo formal para dirimir todo conflicto ético que se entable en la relación del médico con las instituciones en que trabaja, con los usuarios y su entorno, así como con los colegas y demás miembros del equipo de salud.

Artículo 79º -

Constituye una obligación de todos los médicos colegiados cumplir las disposiciones establecidas en este Código y contribuir a que sean adoptadas y respetadas por la totalidad de sus integrantes.

Artículo 80º -

El médico colegiado debe cumplir también las resoluciones de los órganos directivos y los fallos de los tribunales del Colegio Médico del Uruguay, sin perjuicio de poder ejercer las acciones legales que correspondieren.

Artículo 81º -

La enunciación de principios, normas y deberes he-

cha por este Código no implica el desconocimiento de otros inherentes a los derechos y libertades fundamentales y a las bases éticas de la medicina.

Artículo 82º -

El Colegio Médico del Uruguay reglamentará los procedimientos de aplicación de este Código para la resolución de los conflictos éticos.

Montevideo, 25 de setiembre de 2014

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Código de Ética Médica.



**COLEGIO MÉDICO
DEL URUGUAY**

www.colegiomedico.org.uy